Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Agrícola Santa Cecilia Limitada ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del 172, inciso segundo, del Código del Trabajo, en el proceso RIT N° 40-2023, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca, bajo el Rol N° 255-2023;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisible al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que en sede de admisibilidad, el requerimiento debe satisfacer la necesidad de contar con "*fundamento razonable*", es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento plausible que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimero;

5°. Que, la requirente acciona en el marco de un procedimiento sustanciado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, sobre indemnización por lucro cesante. Al respecto, refiere que fue condenada por el tribunal sustanciador al pago de una indemnización por concepto de lucro cesante por la suma de $40.311.174, con costas.

Seguidamente, explica, dedujo recurso de nulidad para conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca;

6°. Que, se arguye un conflicto constitucional en autos en relación con vulneración de las garantías reconocidas en el artículo 19 N°s 16 y 24 de la Constitución. Se sostiene al efecto que para determinar el monto de la indemnización a la que fue condenado "*debió considerarse el promedio de los 6 meses anteriores al accidente laboral acontecido (noviembre del 2021) con independencia de que haya trabajado o no*" (foja 3). Añade en tal sentido que la normativa que cuestiona en sede de constitucionalidad "*es perfectamente aplicable a una situación de un despido, pero no al caso de una regulación de una indemnización por lucro cesante, el cual por su naturaleza se debe emplear para el cálculo una suposición de continuar normalmente los hechos de no haber ocurrido el accidente*" (foja 9);

7°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad determinado en su normativa orgánica, se debe estar en presencia de un conflicto constitucional genuino. Esto implica una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Carta Fundamental, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)";

8°. Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se plantea, más bien, un conflicto interpretativo relativo al ámbito de aplicación de la disposición impugnada, conforme lo señalado expresamente por la requirente a fojas 9, finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Desde lo anterior, las contravenciones constitucionales denunciadas por la requirente dicen relación con consideraciones propias del ámbito de legalidad, aspecto en el cual únicamente el tribunal en que se sustancia la gestión invocada puede conocer y resolver en ejercicio de sus competencias exclusivas y excluyentes. Es por ello que ha de descartarse la existencia de una contravención constitucional estructurada argumentativamente, en análogo sentido a como ya se pronunció esta Magistratura en causa Rol N° 13.997-23 INA;

9°. Que, el déficit argumentativo referido constatado de la lectura del libelo impide que pueda entenderse asentado el conflicto constitucional pretendido. No se plantea un genuino conflicto de constitucionalidad respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, motivo por el cual será declarado inadmisible al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisible el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.076-23-INA.

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 17/01/2024

José Ignacio Vásquez Márquez
Fecha: 22/01/2024

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 17/01/2024

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 16/01/2024

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 17/01/2024

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 22/01/2024

8A82D46A-41E4-482B-893B-F251E1AA96B8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.